



Ministerio de Educación

REPÚBLICA DOMINICANA

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

RESOLUCIÓN No. 055-2012. Mediante la cual se clasifican las informaciones del MINERD en reservadas o confidenciales conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación No. 130-05.

Considerando: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública;

Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y del derecho de acceso de información pública; esto, en reconocimiento al derecho que tienen los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones y a difundirlas, consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificada por la República Dominicana;

Considerando: Que fue promulgada Ley 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a ese derecho universal, en caso de que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público;

Considerando: Que es política de este Ministerio, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos;

Considerando: Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas, la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad;

Considerando: Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservada;

Considerando: Que la Ley 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes;

Vistas: La Constitución de la República y Convenciones Internacionales, que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;



Ministerio de Educación

REPÚBLICA DOMINICANA

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Vista: La Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

Visto: El Decreto 130-05 que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Orden Departamental No.11-2006 mediante la cual se crea la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), del Ministerio de Educación;

Oído: El parecer de la Consultora Jurídica del Ministerio de Educación;

Oído: El parecer de la Viceministra de Gestión Administrativa y Coordinadora de la Comisión de Ética del Ministerio de Educación;

Oído: El parecer del Director de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de este Ministerio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 217 Literal "b", de la Ley General de Educación 66'97, dicto la presente:

RESOLUCIÓN

Art. 1: Se clasifican en reservadas, en razón de intereses públicos preponderantes las siguientes informaciones:

- 1) Textos pendientes de evaluación de contenido, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (*Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.
- 2) Estrategias y planes de comunicación, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (*Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.
- 3) Videos de reuniones del Consejo Nacional de Educación y reuniones internas, por cuanto la divulgación de esta información puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad. (*Artículo 17, Literal "k", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.
- 4) Información sobre denuncias recibidas, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (*Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.
- 5) Expedientes e informes de la Policía Escolar por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público; la difusión de la información puede perjudicar estrategias del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (*Artículo 17, Literales "b" y "f", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.



Ministerio de Educación

R E P Ú B L I C A D O M I N I C A N A

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

6) Expedientes, informes de casos, resultados de evaluaciones e intervenciones psicológicas y/o psicopedagógicas, por cuanto la divulgación de esta información puede violar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la confidencialidad de las personas, dañar su imagen o poner en riesgo su seguridad, su estabilidad física, emocional, psicológica, familiar y social. (*Artículo 17, Literal "k", Ley No. 200-04*). Duración de la reserva: Dos (2) años.

Art. 2: Se clasifican como reservadas, en razón de intereses privados preponderantes, los Informes de Evaluación de candidatos, Informes de Evaluaciones aplicadas a empleados, funcionarios y aspirantes a Concursos de Oposición, por contener datos personales cuya divulgación pudiera afectar su derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre. Duración de la reserva: Dos (2) años.

Art.3: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).


JOSEFINA PIMENTEL, M.A.
Ministra de Educación

